

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

**ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

**REPRESENTANTE LEGAL DE:**

**"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI, S.A DE C.V".**

**ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**

**SOLIDARIDAD,**  
**QUINTANA ROO.**

## FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

## **AVISO DE PRIVACIDAD.**

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Federal asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta. Se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I.- Mediante oficio con folio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00614/III/2019**, de fecha 26 de marzo de 2020, la Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ordenó la práctica de la Visita Domiciliaria a la contribuyente **"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI, S.A DE CV."**, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de las contribuciones federales de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y en su carácter de retenedora en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

**II.-** Con fecha 28 de marzo de 2019, los visitadores adscritos a la Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, levantan acta parcial de inicio, a la contribuyente **"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI, S.A DE CV."**

**III.-** Mediante oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREL/0109/IV/2019**, de fecha 12 de abril de 2019, se comunica la sustitución de autoridad revisora y de auditores, así como la continuación de la visita en el domicilio fiscal ahora por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dependiente de la Dirección General de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

**IV.-** En fecha 10 de mayo de 2019, el visitador adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal, Unidad Administrativa de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se constituye en el domicilio fiscal de la contribuyente antes citada, con la finalidad de levantar acta parcial y recepcionar la información y documentación pendiente.

**V.-** Mediante oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0049/I/2020**, de fecha 22 de enero de 2020, se informa que la contribuyente **"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI, S.A DE CV."**, puede pasar a las oficinas de la autoridad revisora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciados en la Visita Domiciliaria bajo la orden número **RIM-23-0008/2019-PYA**. se levanta acta parcial.

**VI.-** Con fecha 07 de febrero de 2020, se levanta acta circunstanciada de hechos a la contribuyente **"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI, S.A DE CV"**.

**VII.-** Con fecha 12 de febrero de 2020, se levanta última acta parcial a la contribuyente **"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE CV.**, y en fecha 18 de marzo de 2020, se levanta acta final.

**VIII.-** Mediante oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0410/VII/2020**, de fecha 29 de julio de 2020, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, le determina el crédito fiscal a la contribuyente **"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI" S.A DE CV.**, notificado el 31 de julio de 2020.

**IX.-** Inconforme con lo anterior el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de**

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

**Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, en representación de la contribuyente **"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**, presentó escrito de fecha 04 de septiembre de 2020, el día 10 del mismo mes y año, ante la Dirección Estatal de Jurídica, en el que interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0410/VII/2020**, de fecha 31 de julio de 2020.

**X.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/126/IX/2020**, de fecha 29 de septiembre de 2020, se emite acuerdo para la presentación de agravios.

**XI.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/007/II/2021** de fecha 19 de enero de 2021, se emite acuerdo por la Subdirección Jurídica Zona Norte, para que se dé cumplimiento con el crédito impugnado.

**XII.-** Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/111/IV/2021**, de fecha 20 de abril de 2021, se emite un acuerdo por la Subdirección Jurídica Zona Norte, para que se dé cumplimiento con la prueba pericial anunciada, notificado en fecha 07 de mayo de 2021.

**XIII.-** De la prueba pericial en materia de obra ofrecida, la recurrente incumplió con la presentación de la misma, acordada en los términos que marca el artículo 130 del Código Fiscal Federal.

**XIV.-** Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

### **EXAMEN DE LOS AGRAVIOS**

**PRIMERO.-** En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta de forma medular que la resolución impugnada contenida en el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00614/III/2019** de fecha 26 de marzo de 2019, emitida por el entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, es ilegal, por considerar que proviene de un acto viciado de origen, toda vez que, no se colmó a cabalidad con lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación

En suma a lo anterior, afirma la recurrente acerca de que la orden de visita domiciliaria se encuentra viciada por que no cuenta con la firma autógrafa del **DR. RODRIGO DIAZ RIVERO**, que actuó en calidad de Director General de Auditoría

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

Fiscal, toda vez que la firma en el documento notificado es diversa a la plasmada en otros documentos, por lo que asegura que no se trata de una firma estampada de su puño y letra; en consecuencia al ser una firma distinta no cumple con la garantía de seguridad jurídica de la autoridad competente firmando el documento que trasciende a la esfera jurídica del gobernado. Asimismo niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00614/III/2019** de fecha 26 de marzo de 2019, cuente con la firma autógrafa del **C.P. RUBÉN DEL RÍO GALINDO**, actuando en su calidad de Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, por lo que se solicita la revocación del acto impugnado.

Ahora bien, en consecuencia del estudio realizado a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00614/III/2019** de fecha 26 de marzo de 2019, en el cual contiene la Orden de Visita Domiciliaria, se observa que contrario a lo manifestado por la recurrente su dicho es **FALSO** e **INFUNDADO**, toda vez que de la lectura que se hace al agravio expuesto por la recurrente, no demuestra del porqué considera que la firma que contiene la orden de visita domiciliaria no es la autógrafa de la otrora autoridad **DR. RODRIGO DIAZ ROBLEDO**, Director General de Auditoría Fiscal plasmada, solo hace el señalamiento de que es diversa a la plasmada en otros documentos, sin mencionar a que documentos se refiere, tampoco demuestra el porqué de su afirmación de que la firma es distinta y contrario a lo señalado, se puede observar que al momento de ser notificado el oficio se reconoce en la hoja 3 de 3 que se recibe el original del oficio confirma autógrafa.

Asimismo, es de señalarse que ante lo expuesto por la recurrente en negar en término del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el oficio número **SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00614/III/2019** de fecha 26 de marzo de 2019, cuente con la firma autógrafa del **C.P. RUBÉN DEL RÍO GALINDO**, actuando en su calidad del Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y planeación del Estado de Quintana Roo, está autoridad que resuelve después de hacer un estudio a la documentación contenida en el oficio antes citado de fecha 26 de marzo de 2019, no encuentra algún razonamiento lógico de lo expuesto, toda vez que el documento está firmado por la otrora autoridad antes citada **DR. RODRIGO DÍAZ ROBLEDO**, por lo que su dicho es Falso e Infundado.

Por todo lo expuesto, se concluye que la orden de visita domiciliaria de fecha 26 de marzo de 2019, misma que dio origen a la resolución recurrida, se encuentra debidamente emitida por la autoridad fiscalizadora, siendo así, esta autoridad que resuelve considera que debe ser confirmada la resolución que se recurrida.

**SEGUNDO.-** En el presente agravio que se atiende, la recurrente expone como punto toral que la resolución que se impugna es ilegal, esto es derivado del crédito

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

fiscal que le determinó la autoridad fiscalizadora respecto de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

En ese mismo contexto, manifiesta que el crédito fiscal impugnado es Improcedente, ya que la autoridad revisora al momento de determinar la situación fiscal a la que recurre, abrió una vía del capítulo relativo a los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y determinó respecto de ellos, por lo que es imposible que se emita un crédito fiscal tratándose de pagos provisionales, por lo que considera que, si bien es cierto que la autoridad puede ejercer sus facultades de comprobación en tratándose de pagos provisionales, no menos lo es que, no puede determinar créditos fiscales, por lo que se debe de revocar la resolución impugnada.

Del estudio que se realizó a lo antes expuesto por la recurrente en el presente punto que se atiende, así como de los antecedentes que se encuentran en el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se encuentra que su dicho es Falso e Infundado, toda vez que, contrario a lo afirmado por la recurrente, en el caso concreto del crédito fiscal determinado por la autoridad fiscalizadora, derivado de la visita domiciliaria le determinó el crédito fiscal del ejercicio fiscal sobre la obligación del impuesto al que se encuentra sujeta del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa por el periodo fiscal revisado del 01 de enero de 2017 a diciembre de 2017, del cual una vez determinada la base gravable, se determinó el Impuesto Sobre la Renta, en el que se observó el resultado final determinado, en el que se le aplicó la tasa del 30% correspondiente según el artículo 9 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida en el que arrojó el impuesto determinado, menos los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio que se liquida, y del resultado solo se actualizó lo omitido correspondiente al periodo fiscal antes citado, mismo que se inserta tal y como la autoridad fiscal le resolvió;

Como sujeta directa del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, así como en su carácter de retenedora, para efecto del IMPUESTO SOBRE LA RENTA la revisión abarcara el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Y para efecto del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeta directa, así como en su carácter de retenedora, la revisión abarcará los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2017.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

**3) INGRESOS NOMINALES DETERMINADOS.**

De la revisión y análisis practicados al Libro Mayor General, Balanzas de Comprobación, Mayores Auxiliares, Pólizas de registro contable, comprobantes fiscales digitales por internet de los ingresos, estados de cuenta bancarios, papeles de trabajo de la contribuyente visitada, propiedad y en poder de la contribuyente visitada TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI, S.A. DE C.V. correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, se conoció que la contribuyente visitada debió declarar Ingresos acumulables para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$17'340,043.00, siendo que la contribuyente declaró la cantidad de \$15'876,069.00, dando una diferencia de \$1'463,974.00, que de conformidad con el artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece que las personas morales residentes en México están obligadas al pago del ISR respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, mismo ingreso que no declaró la contribuyente visitada en el periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, al no haber presentado de manera correcta su declaración del periodo fiscal de revisado, cuyo resumen se presenta a continuación:

Concepto:	Declarados:	Determinados:	Diferencia:
Ingresos nominales determinados	\$15'876,069.00	\$17'340,043.00	\$1'463,974.00

**RECARGOS**

En virtud de que el contribuyente que se liquida TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI, S.A. DE C.V., omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en los capítulos I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA -COMO SUJETA DIRECTA, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017; PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SUJETA DIRECTA correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017; II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Como Sujeta Directa, correspondiente a los meses de enero 2017, febrero 2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, julio 2017, agosto 2017, agosto 2017, septiembre 2017, octubre 2017, noviembre 2017 y diciembre 2017; del CONSIDERANDO ÚNICO de la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, los cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, mismas que se encuentran establecidas como sigue:

**PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SUJETA DIRECTA  
PERIODO FISCAL REVISADO: del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.**

Toda vez que la contribuyente TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI, S.A. DE C.V. omitió realizar los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, correspondientes de los meses de enero de 2017, febrero de 2017, septiembre de 2017 y noviembre de 2017, actualizados al mes de marzo de 2018, dicho impuesto omitido actualizado genera recargos a partir del día 18 del mes en que tenía la obligación de presentar cada uno de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, de los meses de enero de 2017, febrero de 2017, septiembre de 2017 y noviembre de 2017 y hasta la presente fecha de la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2017, como sigue:

Meses de 2017	Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta actualizado	Multiplicado por porcentaje de recargos:	Igual a: Importe de Recargos
Enero	11,530.29	16.64%	1,941.70
Febrero	11,529.37	15.71%	1,811.26
Septiembre	2,035.28	7.80%	160.31
Noviembre	1,286.88	5.54%	71.29
<b>TOTAL</b>	<b>26,401.83</b>		<b>3,964.56</b>

(Son: Tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos 56/100 M.N.)

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

El porcentaje de recargos para los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, omitidos de los meses de enero de 2017, febrero de 2017, septiembre de 2017 y noviembre de 2017 actualizados al mes de marzo de 2018, señalados en la tabla anterior, se integran como a continuación se indica:

**Para el mes de enero de 2017**

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de febrero 2017 a diciembre 2017:	12.43%
b) de enero 2018 a marzo 2018:	4.41%
<b>Suma:</b>	<b>16.84%</b>

**Para el mes de febrero de 2017**

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de marzo 2017 a diciembre 2017:	11.30%
b) de enero 2018 a marzo 2018:	4.41%
<b>Suma:</b>	<b>15.71%</b>

**Para el mes de septiembre de 2017**

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) de octubre 2017 a diciembre 2017:	3.39%
b) de enero 2018 a marzo 2018:	4.41%
<b>Suma:</b>	<b>7.80%</b>

**Para el mes de noviembre de 2017**

Concepto:	Porcentaje acumulado de recargos:
a) diciembre 2017:	1.13%
b) de enero 2018 a marzo 2018:	4.41%
<b>Suma:</b>	<b>5.54%</b>

Luego entonces, de lo antes insertado, se advierte que el crédito determinado por la autoridad fiscalizadora es procedente, toda vez que se llegó al resultado en base a la revisión y análisis practicado, y que una vez que se determinó la base gravable, se emitió el crédito fiscal impugnado, así como es de señalarse que la recurrente se hizo conocedora de la omisión de pagos provisionales del que es sujeta a la obligación de declararlos y pagarlo, por lo tanto, como se puede observar la autoridad fiscalizadora no le determinó sobre los pagos provisionales, sino por el ejercicio fiscal correspondiente al 2017, y genero recargos para los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta como sujeta directa, de los meses que se encuentran descritos en la tabla insertada y que omitió realizar, por lo que contrario a la expuesto por la que recurre, subsiste la legalidad de la resolución combatida.

**TERCERO.** – En el presente punto que se contesta, se atienden de forma conjunta los pretendidos conceptos de impugnación enumerados como **TERCERO** y **CUARTO**, en razón de estar vinculados entre sí, por la similitud de las argumentaciones del recurrente, en el que manifiesta que le causa agravio la resolución impugnada, por violar los principios de legalidad y de retroactividad de la ley contenidos en el artículo 6, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación al momento de rechazar deducciones realizadas por no cumplir con los requisitos inexistentes en la época en que se realizaron las situaciones jurídicas y de hecho, esto es derivado de que la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la resolución determinante que se combate, pretende motivar las supuestas inconsistencias detectadas mediante la manifestación de razonamiento sin sustento legal como lo es el señalar que no se acredita la materialidad, que las deducciones carecen de substancia económica; y de igual forma pretende fundar su actuación mediante la cita y transcripción de diversos artículos como se podrá observar en la página 233 de la resolución combatida, ya

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

que no existe dicha figura en la legislación, no existen tampoco reglas que definan como se debe demostrar que efectivamente se materializaron las operaciones.

Ahora bien, de lo expuesto por la recurrente, así como de la información que contiene el expediente administrativo a nombre de la misma, se observa que el dicho de la misma es Infundado, toda vez que la autoridad fiscalizadora al realizar la visita domiciliaria tiene como finalidad asegurarse que los contribuyentes que tengan obligaciones fiscales, estén dando cumplimiento en tiempo y forma. Por lo que en el presente caso en concreto la recurrente "**TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI**" **S.A DE C.V.**, la autoridad fiscalizadora observó que las facturas no cumplen con el soporte de documentación que deben de anexar para que se compruebe fehacientemente la materialidad y puedan ser deducibles de impuesto, tal y como lo plasmó la autoridad fiscalizadora en la página 233 de la resolución.

Lo anterior es así, pues como fue señalado en el oficio determinante del crédito fiscal, en el que la deducción rechazada se conoció del análisis y revisión de la contabilidad de la recurrente por la autoridad fiscalizadora, en específico en las cuentas denominadas "**RESULTADO DEUDOR**" con número de cuenta "**000-0500**", y en las subcuentas denominada "Mantenimiento y Conservación de la Oficina" y registrada en el catálogo de cuentas con número "**501-5001**", la subcuenta denominada "Publicidad y Propaganda" y registrada en el catálogo de cuentas con número "**501-5008**", la subcuentas denominada "Sueldos y registrada en el catálogo de cuentas con el número "**503-0101**" y en la subcuentas denominada "Nomina y registrada en el catálogo con el número "**503-0403**", que se le rechazó a la recurrente "**TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI**" **S.A DE C.V.**, para los efectos de la deducción del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017, por no cumplir con los requisitos establecidos en la legislación fiscal para el ejercicio 2017, pues no cuentan con la documentación soporte de las operaciones realizadas que demostrara fehacientemente que los servicios prestados cuenten con la documentación comprobatoria de las deducciones registradas en la contabilidad que amparen los asientos respectivos.

Es importante señalar que de los argumentos y alegatos presentados por el representante de la recurrente ante la autoridad fiscalizadora mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2020 con folio de registro 0146, con respecto a los asientos encontrados en la contabilidad de la recurrente en específico de la cuenta denominada "Mantenimiento y Conservación de la Oficina", amparadas con CFDIS a nombre del **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, por trabajos de albañilería, la autoridad fiscalizadora después de hacer una valoración a las pruebas aportadas llegó a la conclusión que no desvirtuó los hechos asentados en el última acta parcial de fecha 12 de febrero de 2020, por no contener los soportes que amparen las operaciones efectuadas, por lo que le determinó que la cantidad

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

de **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** por concepto de deducciones autorizadas carecieron de materialidad para los efectos fiscales.

Asimismo, es dable señalar que la recurrente al momento de presentar el recurso de revocación presentó pruebas ante esta autoridad resolutora, encaminadas a desvirtuar los hechos asentados en la determinante de las operaciones realizadas con el **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, quien presentó un oficio de fecha 31 de octubre de 2016, dirigido al **Representante Legal ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, en el que presenta el presupuesto como contratista albañilería y construcción en general, para realizar trabajos de construcción de dos locales comerciales en planta baja con medio baño cada uno, un departamento en primer nivel y una oficina en un total de 322.45 metros cuadrados de construcción, en terminación de obra negra en el que ya incluye materiales a utilizar y mano de obra, asimismo, presenta una Licencia de construcción a nombre del Representante antes citado, con Dirección en Avenida Misión del Caribe, región 029, manzana 53, lote 7, colonia bosque real.

Derivado del análisis a las pruebas aportadas, se advirtieron varias irregularidades puesto que en el presupuesto señalado para realizar la construcción no se observa que sea una remodelación, toda vez que se describe como una obra nueva en una dirección diferente a la señalada del domicilio fiscal de la contribuyente visitada, así como también se desprende de la licencia de construcción no es a nombre de **"TRANSPORTE TURÍSTICOS SAMIRI, S.A DE C.V.**, por lo que al encontrarse con un nombre distinto, no demuestra que es parte de los gastos que puedan ser considerados deducibles para la contribuyente visitada, asimismo, no anexo a la estimación de obra los avances de obra recibidos por la contratante, fotografías de los trabajos realizados, cotizaciones de materiales utilizados. Así como también se observó de la resolución determinante emitida por la autoridad fiscalizadora en la página 216, párrafo que se inserta para una mejor apreciación:

"Que las operaciones que tuvo mi representada con el contribuyente DOMITILLO TADEO MANZANARES, con RFC TAMD700403645 por la cantidad de \$128,853.73, corresponden a trabajos realizados de remodelación y albañilería en el domicilio fiscal de mi representada, y cuya operación está respaldada por los comprobantes fiscales digitales, que reúnen los requisitos que hace mención el Artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la federación. El servicio está basado en el presupuesto hecho por el Arq. Alan Medina, que la cantidad de \$128,853.73 tiene su registro contable en la subcuenta '501-5001' de nombre 'Mantenimiento y Conservación de la oficina'."

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

Como se aprecia del párrafo insertado, contrario a lo expuesto por la recurrente, la operación que tuvo con el contratista no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que se insertan más adelante para su mejor apreciación, pues los Comprobantes Fiscales Digitales por internet (CFDIS) no contienen la descripción del trabajo realizado, fecha de la estimación que realizó, número de estimación, cantidad de material comprado por unidad, no relacionó de forma detallada el soporte que corresponde en cada estimación a que CFDI, por lo que se llega a la conclusión que no presentó pruebas fehacientes que desvirtúen el crédito determinado.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

...

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código..."

En el artículo 29-A primer párrafo, fracción V y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2017, establece lo siguiente:

"Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen

...

En cuanto a las deducciones rechazadas con los contribuyentes **G2RT INGENIERIA CONSTRUCTIVA, SA DE CV.**, *ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.*, **MKTVIRAL, S.A de C.V.**, carecen de sustancia económica las operaciones realizadas; esto es derivado de que no contienen un soporte real tal y como lo menciona la autoridad fiscalizadora en las páginas 230, 231, 233, 234 y 235 de la determinante, pues no se encuentra relación alguna con que el material facturado corresponda para el "Mantenimiento y Conservación de la Oficina", por lo que al no demostrar la materialidad de las operaciones, la autoridad fiscalizadora rechazo para efectos de deducciones.

En cuanto al estudio que se hace a la resolución determinada por la autoridad fiscalizadora en las paginas 237, 238 y 239 en el que rechazó las deducciones correspondientes a operaciones realizadas con las contribuyentes "**COMMERCE DUTY**", **S.A DE C.V.**, y **ADMINISTRATIVO OTIXE, S.A DE C.V.**, por corresponder a erogaciones que carecen de materialidad para efectos fiscales, esto es derivado a que de la documentación presentada por la que recurre, no proporcionó prueba fehacientes como lo es el contrato de servicios celebrado con el cliente, toda vez que es muy importante para que la autoridad tenga la certeza que el servicio ofrecido se haya llevado a cabo en las condiciones establecidas, descripción del servicio, así como fechas ciertas del inicio y terminación de contrato, forma en que se realizan los pagos, lugar en el que se prestará el servicio, para que con la información descrita en los **CFDIS**, contrato y asientos

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

contables, y toda aquella documentación comprobatoria den certeza a las operaciones realizadas, por lo que dicha deducción carece de valor probatorio, por lo que se llega a la conclusión que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

De la valoración que hizo la autoridad fiscalizadora a las pruebas presentadas por la recurrente para desvirtuar los hechos, en relación a los supuestos servicios prestados por la contribuyente "**MIPGE ESPECIALISTAS**", **SA DE CV**., En el que procedió a rechazar para efectos de deducciones, se encuentra que fundó y motivó debidamente la determinante, esto es derivado de que la recurrente fue omisa en proporcionar el contrato de servicio en el que se viera la fecha en que se celebró un contrato con la prestadora de servicios antes citada, toda vez que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos con fines tributarios, por lo que para acreditar la materialidad de las operaciones registradas en la contabilidad, además de un contrato en el que se vea el objeto, la contraprestación, la obligación a cargo del prestador de servicios, obligación a cargo del cliente, la prestación del servicio, como se prestara en servicio, lugar en que se prestara, fecha de inicio y de duración del mismo, además de toda la documentación que prueben de forma fehaciente que los servicios efectivamente se prestaron y puedan ser considerados deducibles para el Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no cumplir con los requisitos que marcan las leyes reguladoras del impuesto, esa autoridad los rechazó, asimismo, es de citar que al momento de presentar el recurso de revocación ante esta autoridad resolutora, presentó un contrato de prestación de servicios que supuestamente celebró con la prestadora de servicios y documentación en conceptos de hoja de recepción de servicios de varias fechas, con algunas descripciones de lo que supuestamente se realizó plasmado en hojas simples sin membrete, sin mencionar que tipos de vehículos fueron los que recibieron el servicio, tampoco se observa algún sello de recibido o firma del cliente en el que conste que se recibió el servicio señalado, por lo que las pruebas presentadas carecen de valor para el ámbito tributario.

En cuanto a las deducciones rechazadas por la prestación de servicios de la contribuyente **CONTAN-CONSTRUCCIONES TANABCITE, SA DE CV.**, la recurrente no aportó pruebas fehacientes para desvirtuar lo determinado por la autoridad fiscalizadora, toda vez que, como se desprende de lo ya determinado por la autoridad fiscalizadora y de las pruebas aportadas en el recurso de revocación como lo es el contrato de prestación de servicios, no contiene documentos detallados que den soporte real al servicio facturado.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que la recurrente presentó ante esta autoridad que resuelve un contrato de servicios de prestación de servicios como parte de las pruebas en su escrito de recurso de revocación, así como documentos diversos en concepto general de presupuesto y cotizaciones pero sin que los soportes

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

documentales acrediten su realización, por lo que siendo así, el dicho del mismo es Infundado, por encontrarse la resolución impugnada debidamente Fundada y Motivada.

Por último respecto a las deducciones rechazadas a la recurrente por operaciones realizadas con la contribuyente **LIAM RENERS, S.A DE C.V.**, por erogaciones que determinó la autoridad fiscalizadora que carecen de materialidad para efectos fiscales y que se encuentra denominada como "nomina", toda vez que del análisis realizado a la documentación que presentó la que recurre a través de su representante legal consistente en comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S) que corresponden a supuestos estudio diagnóstico de clima organizacional, curso de optimización de operaciones para cuatro personas, presupuesto con base a razones financieras, refuerzo especializado en el desarrollo de presupuestos, consultoría administrativa, sin presentar contrato de celebrado entre el prestador de servicios **LIAM RENDERS SA DE CV.**, y **TRANSPORTE TURISTICOS SAMIRI, S,A DE C.V.**, en el cual constara la descripción del servicio prestado, y las obligaciones a las que se encuentran obligados, formas de pago, tiempo de la prestación de servicios, materialización, etc., todo esto ya señalado en la página 246 de la determinante.

VIII-P-1aS-214

**COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ÉSTOS SE PRETENDE.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que **los comprobantes fiscales son los medios de convicción** a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, **pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento**, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente.: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

En el artículo 29 primer y segundo párrafos, fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2017, establece lo siguiente:

"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieran retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiera el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código..."

En el artículo 29-A primer párrafo, fracción V y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio de 2017, establece lo siguiente:

"Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

Tomando en cuenta lo anterior, es cuestionable de que no le asiste la razón a la recurrente, cuando sostiene que no existe dicha figura en la legislación, no existen tampoco reglas que definan como se debe demostrar que efectivamente se materializaron las operaciones.

**QUINTO.-** En el presente punto que se te atiende, la recurrente manifiesta de forma medular que la resolución que impugna debe revocarse, esto es derivado a que considera que la autoridad fiscalizadora no valoró debidamente los datos, informes y documentos presentados por esta recurrente, dentro del plazo otorgado mediante oficio de última acta parcial levantada con fecha 12 de febrero de 2020, lo que genera una incertidumbre jurídica.

En aumento a sus pretensiones, menciona que la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de conceder veinte días para que el contribuyente visitado proporcione los datos, informes y documentos que estime necesarios para acreditar el correcto cumplimiento de las obligaciones a que está sujeta el contribuyente, tal y como lo hizo esta recurrente mediante escrito libre de fecha 10 de marzo del año 2020, en donde se acreditó mediante documentales el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales vigentes en la época en que ocurrieron las situaciones jurídicas y de hecho, relacionadas con la actividad realizadas, como son **cotizaciones y contratos**. De tal forma que la autoridad al no hacer la valoración de los datos, informes y documentos, que en su momento se presentaron, sino

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

que los rechazó, sin hacer estudio de los mismos, sin razón legal alguna, limitándose a relacionarlos y **manifestar que no son deducibles porque no se acredita la materialidad ni la sustancia económica.**

En contestación a lo antes expuesto por la recurrente, después de hacer el estudio a los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se observa que el dicho de la misma es **Infundado**, toda vez que la autoridad fiscalizadora en fecha 23 de enero de 2020, le entrego el oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0049/I/2020**, de fecha 22 de enero de 2020, en donde se informa que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer de hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, por lo que en el término de 10 días, acorde a lo que establece el Código Fiscal de la Federación en el quinto párrafo del artículo 42, así como en la regla 2.12.9., de la Resolución Miscelánea fiscal para el 2020.

Ahora bien, dicho lo anterior, el representante legal de la recurrente, acudió a las oficinas de la autoridad fiscalizadora en fecha 07 de febrero de 2020, a conocer hechos y omisiones, por lo que acto seguido en fecha 12 de febrero de 2020, a través del **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, en su carácter de tercero y en calidad de contador de la contribuyente visitada "**TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI**", **S.A DE C.V.**, la autoridad fiscalizadora levantó última acta parcial en los términos y para los efectos previstos en la fracción IV segundo párrafo del artículo 46 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que en ese mismo acto se le concedió un plazo de veinte días hábiles contados a partir del levantamiento de la acta citada, para corregir su situación fiscal, o bien para exhibir ante la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro.

De lo antes expuesto, se observa que la determinación de la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente emitida, toda vez que se respetaron los plazos establecidos en el Código Fiscal de la federación como lo es el término de 20 días, para presentar información y corregir su situación fiscal y desvirtuar los hechos u omisiones señalados por la autoridad fiscalizadora, asimismo, como se advierte en el acta final a partir del folio número **23-00008/2020/06434** al **23-00008/2020/06578**, en donde se hizo constar que en fecha 10 de marzo de 2020, bajo el folio **0146** que el representante legal de la recurrente, presentó documentos y argumentos con lo que pretendió desvirtuar hechos y omisiones que se le dieron a conocer en la última acta parcial, esto es derivado a que la autoridad de acuerdo a lo que establece el artículo 46 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal Federal, la autoridad tiene el deber de hacer constar de forma circunstanciada al efecto se levanten durante el procedimiento de fiscalización, incluida la última acta final y el acta final, los hechos u omisiones conocidos dentro

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

del procedimiento de fiscalización, que pudieran entrañar un incumplimiento de las disposiciones fiscales, hecho que aconteció en el presente caso donde el visitador procedió a circunstanciar de forma detallada las omisiones detectadas, así como la forma en que se conocieron las mismas, por lo que la valoración de la documentación presentada se hace al momento de emitir la resolución, por lo que su dicho es infundado, por no ser el momento en que la autoridad debiera valorar la información como lo expresa la recurrente, ante este dicho la resolución impugnada se encuentra debidamente emitida.

**SEXTO.-** En el presente agravio, la recurrente manifiesta que la autoridad fiscalizadora, no valoró debidamente los datos, informes y documentos presentados para acreditar operaciones realizadas con la contribuyente "**Human RS**" **SA de C.V.**, presunto emisor de comprobantes fiscales de operaciones simuladas, quedándose en estado de indefensión al no indicar si las probanzas aportadas son suficientes para acreditar las operaciones realizadas con la contribuyente antes citada.

Asimismo, la recurrente expresa que durante el desarrollo de la visita domiciliaria, no se le informó mediante comunicado a través de buzón tributario de la situación de la situación en que se encontraba en relación con la contribuyente "**HUMAN RS**" **S.A de C.V.**, por lo que es ajena a la determinación que se le haya hecho a la referida contribuyente. Asimismo sostiene, que durante la visitada aportó las pruebas idóneas para acreditar las operaciones realizadas con dicha contribuyente como son los comprobantes fiscales digitales que relaciona la propia autoridad fiscalizadora, los estados de cuenta en donde se puede apreciar el pago conforme a las disposiciones fiscales vigentes en la época en que se ocurrieron las situaciones jurídicas y de hecho, se pudo constatar el correcto registro en contabilidad y además se validó que el Impuesto al Valor Agregado se encuentra señalado en forma expresa y por separado en todos los comprobantes digitales; es decir, se acredita con las documentales aportadas que las operaciones entre la contribuyente "**HUMAN RS**" **S.A de C.V.**, y "**TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI, SA DE C.V.**", que si fueron realizadas, por lo que si se generó dudas, la simulación de las operaciones, máxime si se considera la trascendencia inusitada de la consecuencia jurídica.

El presente agravio que se contesta, en el que después de hacer el estudio a lo expuesto y de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, se observa que su dicho es **FALSO** e **INFUNDADO**, toda vez que las deducciones autorizadas con el proveedor denominado "**HUMAN RS**" S.A de C.V., son operaciones simuladas por estar amparadas con comprobantes fiscales expedidos conforme al artículo 69-B, párrafo tercero del Código Fiscal Federal y que esta recurrente registro en su contabilidad en la subcuenta contable número " 503-0403" denominada nomina, quien se encuentra publicado en el listado definitivo en términos del artículo antes citado en párrafos precedentes, por lo tanto son operaciones inexistentes y por ende no producen efectos fiscales.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

Asimismo, es importante señalar que las personas física o morales que hayan dado algún efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado al que se refiere el párrafo tercero del artículo 69-B del Código Fiscal Federal, contara con el término de 30 días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

siendo menester destacar que, el procedimiento previsto en el numeral reclamado, va dirigido al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, pues precisamente, su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas, efectivamente haya realizado las operaciones que se mencionan en éstos, y no al tercero que le da efectos fiscales a esos comprobantes, ya que no son las facturas las que verifica la autoridad mediante el procedimiento contenido en el artículo 69-B del código fiscal de la federación, sino la realización de los actos que las soportarían en su caso.

Ello tomando en cuenta que, si bien el documento con el que se amparan los actos o actividades pudo expedirse con anterioridad a la entrada en vigor del artículo reclamado, no por ese simple hecho ya gozaba de eficacia, pues para ello necesita cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación para emitir comprobantes, por los actos o actividades que realicen.

En esas condiciones, si el comprobante fiscal no se encuentra sustentado desde un principio por una operación real o existente, no se puede considerar que con el procedimiento previsto en el precepto reclamado, se modifica una situación previamente creada, cuando ni siquiera existió, pues lo único que se realiza a través del procedimiento en cuestión, es evidenciar una situación que ya estaba presente desde un principio relativa a la inexistencia de la operación respecto a los comprobantes fiscales, y aun así se le otorga un plazo a los terceros para que, en caso de que, la falta de acreditación de las operaciones fuera una cuestión imputable al sujeto pasivo revisado, tengan la oportunidad de demostrar la existencia de las operaciones que soportan la documentación que éste les expidió.

Ahora bien, es de precisar que del oficio que presentó el Representante de la recurrente con fecha 10 de marzo de 2020, argumento no tener conocimiento de la situación en que se encontraba la empresa en listado de los que emiten facturas simuladas ( EFO), sin embargo estaba consiente del hecho que se en su momento se le dio a conocer, por lo que dijo estar dispuesta a corregir su situación fiscal, por lo que por obvia razones la autoridad fiscalizadora al momento de valorar la información y documentos, consideró que las deducciones realizadas por la

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURÍSTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"

recurrente no produjo algún efecto fiscal, por lo tanto la resolución impugnada se encuentra debidamente Fundada y Motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se confirma la resolución impugnada con número de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DREZC/0410/VII/2020**, de fecha 29 de julio de 2020, notificada el día 31 del mismo mes y año, emitida por **DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en el que determina el crédito fiscal, de obligaciones omitidas, en concepto de Impuestos Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO**  
**DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL**  
**ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**

C.C.P.- MINUTARIO  
JAAS/JVZE//VT.



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/221/VIII/2021  
**RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-43 /2020**  
**"TRANSPORTES TURISTICOS SAMIRI", S.A DE C.V.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**

Cancún, Quintana Roo; 13 de Agosto de 2021.  
"2021, Año del Maestro Normalista"